

La necesaria formación de los juristas en Derecho Internacional Público

Autora: *Susana De Tomás Morales*

Profesora Propia Agregada de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Facultad de Derecho
Universidad Pontificia Comillas

Resumen

En el presente artículo se exponen las razones por las que el Derecho Internacional debe ocupar un lugar apropiado en las enseñanzas de las disciplinas jurídicas de todas las Universidades del mundo, teniendo en cuenta que los alumnos que reciben sus enseñanzas serán los futuros agentes de cambio de sus respectivos Estados. El incumplimiento del Derecho Internacional impide la construcción de sólidas sociedades democráticas. Esta situación repercute tanto en el desarrollo de los Estados como en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. La enseñanza y el aprendizaje del Derecho Internacional constituyen un eficaz instrumento para su cumplimiento.

Palabras Clave: Derecho internacional y Estados; democracia, paz y seguridad internacionales; formación en Derecho Internacional.

I. Introducción

El 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas invitaba a los Gobiernos de los Estados Miembros a “adoptar las medidas necesarias para la enseñanza del Derecho Internacional en todos sus aspectos, incluso el de su desarrollo y codificación, en las universidades y establecimientos de enseñanza superior (...) o a organizar esa enseñanza en los casos en que todavía no haya sido establecida”¹, al considerar un instrumento eficaz en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, el emplear métodos educativos que permitiesen a los pueblos familiarizarse con la normativa internacional que rige las relaciones internacionales. Dos décadas más tarde, decidió establecer un programa de asistencia e información en la esfera del Derecho internacional, dirigido a la formación de especialistas en este área de la ciencia jurídica, así como al fomento; la enseñanza; el estudio y la comprensión más amplia del derecho internacional, “como medio de consolidar la paz y seguridad internacionales y de fomentar las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados”². Este programa de asistencia de las Naciones Unidas sigue vigente, constituyendo “la base de la labor de las Naciones Unidas por promover un mejor conocimiento del derecho internacional”³.

Desde 1947 se ha mantenido inalterable la necesidad de abordar, desde las instituciones universitarias de todo el mundo, la enseñanza-aprendizaje del Derecho Internacional. Con especial incidencia, el Derecho Internacional debería ocupar un lugar apropiado en las enseñanzas de las disciplinas jurídicas, teniendo en cuenta que los alumnos que se forman como futuros juristas, en las Facultades de Derecho, serán los futuros agentes de cambio de sus respectivos Estados.

Si bien la necesidad de promover un mejor conocimiento del Derecho Internacional persiste hasta nuestros días, la enseñanza-aprendizaje de esta disciplina jurídica ha sufrido importantes cambios sustantivos, tanto en relación al contenido objeto de regulación por esta disciplina jurídica y a los sujetos intervinientes en las relaciones jurídicas internacionales como en relación a la cambiante metodología de su enseñanza-aprendizaje. Con ocasión de la celebración del cincuentenario de la Facultad de Derecho (ICADE) de la Universidad Pontificia Comillas, mis reflexiones

¹ Resolución 177 (II), “Enseñanza del Derecho Internacional”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 123ª sesión plenaria de 21 de noviembre de 1947, punto 1. (En adelante, Resolución 177)

² Resolución 2099 (XX), “Asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 1404ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 1965. Este programa incluía, por una parte, medidas de estímulo y coordinación de los programas de derecho internacional llevados a cabo por los Estados, Organizaciones e Instituciones (punto 2.a). Por otra, el programa se dirige a “formas de asistencia directa e intercambio”, entre las que se incluyen la celebración de seminarios; cursos de formación; concesión de becas, sobretodo dirigidas a los nacionales de Estados en vías de desarrollo; el suministro de publicaciones jurídicas y bibliotecas de derecho; y, por último, la traducción de obras jurídicas de importancia (punto 2.b).

³ Resolución 64/113, “Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 64ª sesión plenaria de 16 de diciembre de 2009. Documento: A/RES/64/113, de 15 de enero de 2010.

se dirigirán hacia los cambios acontecidos en ambos ámbitos, íntimamente relacionados, si tenemos en el horizonte el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior. Estas reflexiones, no obstante, no están dirigidas de forma especial a la Comunidad Educativa de Comillas, sino que se ubican en un contexto amplio, tras haberme acercado a observar con detenimiento los planes de estudio ofertados en las distintas Facultades de Derecho o en Ciencias Jurídicas en el panorama universitario español.

II. La necesidad de un correcto aprendizaje del Derecho Internacional

El Espacio Europeo de Educación Superior nos hace reflexionar sobre las competencias genéricas y específicas que deberán adquirir los futuros egresados durante su período formativo universitario. A partir del conocido plan de Bolonia, la Universidad española se ha visto sumergida en un trascendental y radical proceso de transformación que no obedece a una espontánea evolución de la misma, sino que, influenciada, sin lugar a dudas, por el proceso de globalización, nos conduce a un modelo “híbrido” que se aproxima al modelo de Universidad anglosajona. Este nuevo proceso de reforma es una pieza clave en el movimiento de convergencia de las Universidades europeas desde hace más de un siglo, con sucesivas reformas y contrarreformas, buscando la homogenización de la Universidad Europea. Este modelo “híbrido” puede contribuir a ello y, al mismo tiempo, procurar su acercamiento hacia un modelo de Universidad Global.

En todos los procesos de reforma universitaria no han faltado detractores y entusiastas. Con independencia de los sentimientos encontrados de los agentes implicados en la misma, se han cumplido los objetivos previstos en tiempo y forma, por parte de las Universidades españolas y, en concreto, por lo que a mi me afecta, por parte de las Facultades de Derecho. Sin embargo, la implantación de este proceso ha ido marcado por un condicionante que no debemos obviar: la aceleración en su implantación sin dar lugar a la necesaria reflexión en profundidad sobre el plan de estudios de grado y postgrado de forma conjunta, pues el marco legislativo español no nos ha ofrecido esa oportunidad. Sin embargo, este hecho no debería haber sido un obstáculo para que, desde sus inicios, se hubiese pensado, como decía JOSÉ ORTEGA Y GASSET, en que “la raíz de la reforma universitaria está en acertar plenamente con su misión”⁴

Como ya he expuesto en anteriores ocasiones, “puede que con Bolonia estemos desvirtuando la verdadera misión de la Universidad y que se le esté dando un valor desmesurado al servicio que, con carácter residual, se ofrecía a la sociedad, al dotarles de profesionales cualificados”⁵. Ahora puntualizaría esta afirmación a través de

⁴ ORTEGA Y GASSET, J., *Misión de la Universidad y otros Ensayos afines*, Ediciones de la Revista de Occidente, 6ª Ed., Madrid, 1976; p. 29.

⁵ DE TOMÁS MORALES, S., “La evaluación de los trabajos en equipo”, en AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, J.M. y otros (Coords.), *Actas del II Congreso de Innovación Docente en Ciencias Jurídicas*, Ed. Servicio de publicaciones y Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, 2009; p.1.

un nuevo interrogante: tras la implantación de nuestros actuales planes de estudio ¿estamos buscando una super-especialiación de nuestros alumnos de grado (impropia misión para ese nuevo nivel universitario); primando el perfil de un egresado capacitado para el ejercicio profesional en una determinada Área del Derecho o bien estamos buscando formar a Juristas, con independencia de la salida profesional por la que opten nuestros futuros egresados (para lo que se deberían articular los apropiados planes de estudio de Máster)?

La aceleración y descoordinación en la implantación de los planes de estudios de Grado y de Máster en el conjunto de la Universidad española, está poniendo trabas para una sólida reforma universitaria. Todos hemos tenido la posibilidad de participar, pero creo que sólo hemos sido capaces de ver esta nueva reforma desde una visión parcial que nos requería esfuerzos rápidos para “salvar” a nuestras disciplinas; aprovechar la ocasión para reforzar o ganar “parcelas de poder”; para prepararse coherentemente con el nuevo enfoque metodológico de la enseñanza-aprendizaje o “camuflar” bajo esta denominación viejas prácticas que nada tienen que ver con Bolonia... Hemos tenido que dar respuestas y hacer esfuerzos, sin tiempo de reflexión. En este contexto, las reflexiones que a continuación expongo giran entorno a cómo podría ser un correcto aprendizaje del Derecho Internacional, destacando, a modo de ejemplo, *ítems* de vital importancia en el Derecho Internacional Contemporáneo que también lo fueron en el Derecho Internacional Clásico.

II.1. La peculiar jerarquía normativa

En la Resolución 177 de la Asamblea General se resaltaba la importancia de atender al, entonces incipiente, proceso de codificación y desarrollo normativo del Derecho Internacional. Las Naciones Unidas asumiría un papel protagonista como motor impulsor de la codificación del Derecho Internacional⁶ de alcance universal, hasta entonces inexistente. Las normas generales de este ordenamiento, con la que iniciaba su andadura la Organización, vinculaban bien a través de los principios generales del derecho y/o bien vía consuetudinaria. Consecuentemente, los juristas debían tener un amplio conocimiento de ambas fuentes para su correcta aplicación tanto en sus respectivos Estados como en las relaciones internacionales. A modo de ejemplo, ANTONIO DE LUNA, en relación con la Constitución española de 1931, indicaba que el juez español “tiene la obligación de conocer de oficio el derecho

⁶ En cumplimiento del artículo 13.1.a) de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General decidió establecer una “Comisión de Derecho Internacional” (en adelante, CDI), integrada por personas de reconocido prestigio en Derecho Internacional que representasen a los principales sistemas jurídicos del mundo y garantizando el principio de distribución geográfica equitativa. Resolución 174 (II), “*Establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 123ª sesión plenaria, de 21 de noviembre de 1947. A la CDI se le ha encomendado, desde su constitución, la elaboración de la gran mayoría de los proyectos de artículos para la codificación del Derecho Internacional en sus más variados aspectos.

legal (...) habrá por tanto de conocer en virtud del artículo 7 (“El Estado español acatará las normas universales del Derecho Internacional, incorporándolas a su derecho positivo), las normas universales del derecho internacional consuetudinario (...) ya que las normas incorporadas en virtud del artículo 7 son todas de derecho consuetudinario y por su incorporación se convierten en constitucionales.

En efecto, son exclusivamente consuetudinarias y no convencionales, porque hasta la fecha no hay norma universal alguna de derecho internacional de carácter convencional, por no existir ningún tratado multilateral que se extienda a todos los Estados del mundo. Claro está que teóricamente no hay obstáculo alguno para que algún día llegue a haberlos...”⁷

En la actualidad, contamos con normativa internacional convencional de ámbito universal en prácticamente⁸ todos los ámbitos o sectores de especial relevancia para la Sociedad Internacional actual. Sin embargo, los juristas no deben dejar de atender a la peculiar jerarquía normativa de este ordenamiento jurídico, en el que tanto los principios generales del Derecho, como las normas convencionales y consuetudinarias poseen el mismo rango jerárquico⁹ y se interrelacionan¹⁰. Siguiendo a MANUEL DÍEZ DE VELASCO, los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho “tienen entre sí el mismo rango normativo y valor derogatorio. Es decir, la costumbre no prevalece sobre el tratado y a la inversa; lo que no ocurre, por cierto, en los ordenamientos internos, que establecen en general la primacía de la ley o norma escrita”¹¹. Esta interacción se extiende, además, a las relaciones entre las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la costumbre internacional. Los juristas, a pesar de que se cuente en la actualidad con normativa convencional de ámbito universal, siguen estando obligados a conocer la costumbre internacional¹².

⁷ DE LUNA GARCÍA, A., “Prólogo”, en Raventós y Noguer, M. y Oyarzábal Velarde, I., *Textos Internacionales (Tomo I)*, Ed. Boch, Barcelona, 1936. p. XVIII.

⁸ A pesar de la no existencia aún de normas convencionales de ámbito universal en todos ellos no implica necesariamente que no exista una regulación internacional.

⁹ Así, con carácter declarativo, se establece en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰ En este sentido, recordar al respecto la estrecha interacción existente entre las normas convencionales y consuetudinarias y los efectos tres (declarativo, cristizador y constitutivo) que provoca el proceso de codificación en la formación de las normas consuetudinarias, ampliamente confirmados por la jurisprudencia internacional.

¹¹ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, decimoquinta edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2005, p.115.

¹² La comprensión del proceso de formación de las normas consuetudinarias de derecho internacional general puede que sea uno de los elementos clave que presente mayores dificultades para nuestros alumnos. Con la convicción de que su conocimiento es vital para una adecuada comprensión de todo el entramado jurídico internacional, me permito recomendar dos obras de referencia en la materia que, de manera coetánea, desarrollaron las profesoras Lucía Millán y Rosario Huesa. MILLÁN MORO, L., La “Opinio Iuris” en el Derecho Internacional contemporáneo, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.; HUESA VINAIXA, R., El nuevo alcance de la Opinio Juris en el derecho internacional contemporáneo, Tirant lo Blanch, S.L., 1ªed, Valencia, 1991.

En relación con los principios generales del derecho, resulta también necesario el que los juristas no se acerquen únicamente a los mismos para su utilización subsidiaria, a falta de normas convencionales o consuetudinarias. Como acertadamente señala MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ, “estos principios no han dejado de servir al juez o al árbitro internacional para contribuir a resolver asuntos litigiosos o para resolver asuntos por vía consultiva en aquellos casos en que pueden traerse a colación reglas de las dos fuentes principales del Derecho Internacional y por tanto no existen lagunas técnicas (...) Sin olvidar, por otra parte, el recurso a ciertos principios básicos o cardinales por parte del Tribunal Internacional de Justicia en decisiones recientes, en cuanto pautas de regulación esenciales que constituyen referencias normativas inmediatas con independencia de, aunque en conexión con, los tratados o las prácticas de los Estados que puedan servirles de soporte(...)”¹³.

Esta peculiaridad jerárquica, en el que las tres fuentes principales poseen el mismo rango jerárquico “es acorde con la práctica judicial, con la propia estructura descentralizada del D.I., si se la compara con los ordenamientos internos, y con su evidente falta de formalismo en la creación y aplicación de la norma”¹⁴.

Su difícil comprensión se agudiza aún más cuando se interrelaciona el derecho internacional universal con el particular, tanto normas convencionales como consuetudinarias, y ha de enseñarse que la validez de las mismas y su vigencia dependen de la existencia de un conjunto de normas imperativas de Derecho Internacional General o normas de *ius cogens*¹⁵, que surgen del consenso generalizado de la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto y que su criterio de identificación descansa en la especial naturaleza del objeto, con independencia de que en su origen hubiesen gozado de un previo valor como principio general del derecho o como norma consuetudinaria, que, a modo de ejemplo, a su vez hubiese alcanzado ese nivel de vinculación vía efecto constitutivo o generador de una norma convencional, etc.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales viene a socorrernos y nos permite, a través del estudio de casos, que su aprendizaje teórico y práctico vayan de la mano hacia la comprensión del Derecho Internacional como un sólido y coherente sistema jurídico; en definitiva, les dirige hacia un sólido conocimiento para su futuro ejercicio profesional como juristas, tanto a nivel nacional como internacional.

Si en la enseñanza de las disciplinas jurídicas no atendemos de forma adecuada el necesario estudio de las fuentes del ordenamiento jurídico internacional, los futuros juristas no servirán como agentes de cambio de sus respectivas sociedades,

¹³ PÉREZ GONZÁLEZ, M., “Apuntes sobre los principios generales del derecho en el Derecho Internacional”, en VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. y SALINAS DE FRÍAS, A. (Coords), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Vol. II, Ed: Universidad de Sevilla, 2005, p. 1032.

¹⁴ DÍEZ DE VELASCO, M., *opus cit.*, p. 116.

¹⁵ La definición de estas normas se recogió, por primera vez, en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, de 1969.

por no saber aplicar de forma adecuada la normativa internacional. Las dificultades de su enseñanza-aprendizaje se agudizan cuando los nuevos planes de estudio de grado en ciencias jurídicas ofrecen las más variadas y peculiares ofertas, en las que no se atiende a las dificultades que presenta su correcto aprendizaje por parte de los alumnos de primer curso, máxime, si se ven reducidos los créditos que eran tradicionalmente necesarios para su adecuado estudio en cursos superiores. Ante esta situación, en las distintas Facultades de Derecho, los internacionalistas hemos tenido que reflexionar sobre cuáles deberían ser los conocimientos básicos que nuestros alumnos, futuros juristas, deberían aprender como una sólida base para después poder avanzar en su conocimiento a través de asignaturas optativas o en un posterior ciclo superior de Máster. Sin lugar a dudas, el estudio de las fuentes del Derecho Internacional resulta imprescindible, a través de su conocimiento teórico-práctico, pero deja sin resolver el dilema sobre cómo ha de realizarse una correcta enseñanza-aprendizaje cuando el alumno carece de la más mínima base jurídica. Por otra parte, tampoco debemos reducir el aprendizaje del Derecho Internacional al conocimiento de sus fuentes.

II.2. Soberanía e interdependencia

En la actualidad no es extraño el encontrarnos con propuestas, desde los más variados foros jurídicos y no jurídicos, en las que se da por obsoleto y superado el concepto de Estado y su correlativa soberanía. No son estas páginas el lugar adecuado para reflexionar, desde la perspectiva internacionalista, sobre la evolución que el propio concepto de soberanía ha sufrido desde que fuera enunciado por Bodino, constituyendo la piedra angular sobre la que se consolida la actual Comunidad internacional de Estados soberanos. La soberanía constituye el principio rector del Derecho Internacional, pero tanto en su dimensión externa como interna, encuentra limitaciones en su ejercicio. La soberanía es predicable para todos los Estados en el mismo plano de igualdad y el ejercicio de competencias soberanas encuentra una primera limitación en el respeto recíproco del ejercicio de competencias soberanas estatales y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. Pero el Derecho Internacional no se limita a coordinar el ejercicio de competencias soberanas, a través de su función ordenadora de las relaciones interestatales, mediante un equilibrado, coherente y sistemático conjunto normativo, estableciendo derechos y obligaciones recíprocos para los Estados. El Derecho Internacional también impone unos límites en el ejercicio de las competencias soberanas en el interior de los Estados. Así, en relación con la población ubicada en un determinado territorio, el ejercicio de competencias soberanas se ve limitado por parte del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre, pues, como señala MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ, “aún perteneciendo en principio al ámbito reservado de actividad estatal, debe respetar las reglas de D.I. relativas a los derechos humanos y a la especial protección debida a determina-

das categorías de personas”¹⁶. Los límites al ejercicio de competencias soberanas fueron claramente enunciados por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el conocido *Caso del Lotus*, al declarar que todo lo que no esté prohibido por el Derecho Internacional, le está permitido al Estado en el ejercicio de sus competencias soberanas. En este sentido, el jurista deberá conocer los límites que el Derecho Internacional impone al Estado en el cual ejercerá su profesión. Consecuentemente, otro contenido de indiscutible incorporación en los programas o guías de la asignatura Derecho Internacional será el ejercicio de competencias materiales y personales por el Estado soberano.

Por otra parte, el concepto de soberanía en la Sociedad Internacional actual no está reñido con el de interdependencia. Es más, el elevado grado de interdependencia de los Estados, unido a la necesidad de lograr una gestión más eficaz de sus intereses comunes les condujo, precisamente, a institucionalizar la cooperación internacional y a compartir la subjetividad internacional con las Organizaciones Internacionales intergubernamentales (en adelante, Organizaciones Internacionales). La proliferación de Organizaciones Internacionales desde la creación de las Naciones Unidas no ha dejado de producirse. Estos nuevos sujetos del Derecho Internacional tienen una voluntad propia distinta de la de los Estados que las constituyeron, pasando éstos a ser considerados miembros de las mismas. Si bien los Estados, en el momento de la constitución de las Organizaciones Internacionales pueden limitarlas en el ejercicio de sus competencias, también nos encontramos con una limitación del ejercicio de competencias soberanas de los Estados. Se quiere que, de forma imprescindible, se incluya en los planes de estudio de las disciplinas jurídicas un lugar apropiado para el estudio de las Organizaciones Internacionales, en cuyo contenido mínimo no debería faltar la enseñanza-aprendizaje de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa.

Cuestión aparte, dentro de las Organizaciones Internacionales, lo constituye la Unión Europea, como organización regional de integración, que requiere su incorporación en los planes de estudio como asignatura dependiente del Área de Derecho Internacional Público, pero con una entidad propia. En una ordenación lógica jurídica, el derecho de la Unión Europea no debería impartirse sin haber adquirido, previamente, las nociones básicas del Derecho Internacional.

II.3. La construcción de sólidas sociedades democráticas

Comparto con EULALIA W. PETIT la idea de que “El derecho en general y el Derecho Internacional contemporáneo, en concreto, incorpora una dimensión del deber ser. El Derecho prescribe conductas ideales, de cuyo respeto depende el orden

¹⁶ PÉREZ GONZÁLEZ, M., “El Estado soberano ante el Derecho Internacional: la independencia”, en DÍEZ DE VELASCO, M., *opus cit.*, p.264.

social. En tal sentido, el Derecho es utopía. Al mismo tiempo, el Derecho no es neutro, sino que encarna un conjunto de valores ideales de comportamiento. El Derecho como modelo axiológico es asimismo utópico”¹⁷

En ese sentido ¿No es utópico el aspirar a la construcción de sólidas sociedades democráticas? ¿Acaso no son utópicos los esfuerzos desplegados desde las Naciones Unidas y desde el Consejo de Europa para apoyar a los gobiernos en el establecimiento y consolidación de nuevas democracias o, en su caso, restauración? La construcción de democracias plurales edificadas sobre los sólidos cimientos del estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, tanto en el seno del Consejo de Europa como en las Naciones Unidas, constituyen parte de ese deber ser del Derecho Internacional. He aquí cómo de forma atropellada, pero irremediable, nos planteamos si es imprescindible la enseñanza de los mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos, tanto convencionales como extra-convencionales; universales y regionales... y qué lugar debe ocupar su enseñanza-aprendizaje en la formación de los juristas. Su necesidad es evidente. Considero apropiada su inclusión en los estudios de grado, como asignatura dependiente del Área de Derecho Internacional Público, pero con entidad propia, y que sea una pieza clave en un ideal engranaje de enseñanza-aprendizaje de los Derechos Humanos, a lo largo de los cuatro cursos de grado con su enriquecimiento desde las distintas áreas de conocimiento del Derecho. Al mismo tiempo, considero apropiada la profundización en su estudio en cursos superiores de Master o doctorado; o bien a través de cursos de especialización en los que se podrían crear asignaturas con carácter transversal.

El segundo interrogante es más difícil de abordar ¿a qué limitamos su contenido si solo incluimos esta materia dentro de la asignatura Derecho Internacional Público? ¿Sólo al ámbito universal y que un futuro jurista no conozca la labor desarrollada por el Consejo de Europa? ¿Sólo los que son de aplicación en tiempo de paz? ¿Cuándo se han de enseñar-aprender las normas básicas del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH)? ¿Acaso no es responsabilidad nuestra el que un futuro jurista sepa actuar de forma adecuada al tener que intervenir en el enjuiciamiento de un presunto autor de un crimen internacional, como consecuencia de una violación grave del DIH, convencional o consuetudinario? Teniendo en cuenta los créditos asignados a la asignatura Derecho Internacional Público, así como la envergadura de los contenidos “mínimos” propios en este ámbito tan importante del ordenamiento jurídico internacional, tengo la firme convicción de que la enseñanza-aprendizaje de estos contenidos “mínimos” requieren ocupar un lugar apropiado dentro de los planes de estudio de las disciplinas jurídicas (grado y máster).

Cuando pensamos en los crímenes internacionales, se reabre la polémica sobre quién tiene la responsabilidad última de su enseñanza-aprendizaje, ¿los internaciona-

¹⁷ W. PETIT DE GABRIEL, E., “El Derecho Internacional Público ¿necesidad o utopía?”, en VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. y SALINAS DE FRÍAS, A. (Coords), *opus cit.*, p. 1047.

listas o los penalistas? El Espacio Europeo de Educación de Superior nos ofrece un marco incomparable para compartir esa responsabilidad de forma interdisciplinar ¿Por qué no aprovecharla? El Profesor JUAN ANTONIO CARRILLO, haciendo referencia al sentido último de la importancia de haber conseguido incorporar el concepto de Jurisdicción Universal, con la creación de la Corte Penal Internacional, decía que “la référence a la humanité tend a substituer la vision de une communauté interdépendante et solidaire à celle de la société internationale classique, atomisée et fractionnée, faite d un tissu de relations bilaterales dominées par les intérêts nationaux et le *do ut des*”¹⁸. Salvando respetuosamente las distancias, ¿no podríamos cambiar nuestra visión de las obsoletas “parcelas de poder” dentro de las estructuras universitarias y pasar a construir una comunidad universitaria que establezca planes de estudio que incorporen nuevas asignaturas impartidas desde distintas áreas de forma interdependiente y solidaria pensando en el bien común, es decir, en la formación de los futuros juristas?

II.4. El Derecho del Mar: Uno de los grandes ítems del Derecho Internacional minusvalorado por los juristas no internacionalistas hasta que con los piratas hemos topado

La lucha contra actos de piratería está ocupando un lugar destacado, en la última década, dentro de los intereses estratégicos de los Estados, poniendo en evidencia que no ha existido voluntad alguna, ni estatal ni colectiva a través de las Organizaciones Internacionales, de implementar la normativa internacional en el ámbito del Derecho del Mar. Consecuentemente, las respuestas ante los actos de piratería han sido heterogéneas; particularistas y tan singulares, como proceder al apresamiento de piratas para después no poder enjuiciarlos por ese hecho ilícito internacional. Hasta que con los piratas somalíes no se han topado, no ha sido uno de los sectores de especial interés, por lo que de forma precipitada, tanto en el ámbito estatal como en el de la Unión Europea, se mira al Derecho del Mar de forma irrespetuosa, sin atender a la diferente calificación que tienen los actos ilícitos que se pueden cometer en el mar. Así, los internacionalistas nos quedamos perplejos ante las respuestas ofrecidas en las que sin ningún rigor jurídico se procede a la confusión entre terrorismo; piratería y otros actos ilícitos contra la navegación internacional.

Desgraciadamente, esta situación no es más que uno de los ejemplos que, por su notoriedad y actualidad, deja en evidencia la carente formación de los juristas en Derecho Internacional Público y en el ámbito del denominado Derecho del Mar, en particular. Puede que se interprete como exagerada mi afirmación, en relación con una de las consecuencias externas de la actual situación de Somalia como Estado

¹⁸ CARRILLO SALCEDO, J.A., “La Cour Pénale Internationale: L Humanité trouve une place dans le Droit International”, en *Revue Générale de Droit International Public*, 1999, nº 1, pp.26-27.

fallido. Por ello, me permito recordar otro ejemplo cercano para los españoles: ¿cuándo ha sido la seguridad marítima uno de los sectores de especial interés en el seno de la Unión Europea y en sus Estados miembros? ¿Fue suficiente el hundimiento del “*Erika*” para dar una respuesta eficaz y contundente o tuvimos que esperar a tropezar en la misma piedra y asistir a las desastrosas consecuencias del “*Prestige*”? Podríamos poner ejemplos en relación con todas las zonas del mar y con todas las cuestiones objeto de regulación por el Derecho del Mar y siempre llegaríamos a la misma conclusión: se hace necesaria su divulgación; la formación apropiada de los juristas durante el grado y su inequívoco estudio y profundización en el ciclo de postgrado.

En los planes de estudio de grado, dentro de la asignatura Derecho Internacional Público debería incluirse un conociendo básico en la materia que permita a los futuros egresados especializarse con posterioridad a través del apropiado Máster. En los estudios de grado no debe evitarse su estudio, ante los recortes de créditos en la asignatura, pues privaríamos a nuestros alumnos el poder ver la aplicación práctica, en un sector de vital importancia, de todos los conocimientos teóricos-prácticos adquiridos en relación con el peculiar sistema de jerarquía normativa; la interrelación entre las denominadas fuentes principales; la interrelación entre la regla de la objeción persistente, en relación con las normas consuetudinarias, y los actos unilaterales de los Estados; los límites en el ejercicio de competencias soberanas estatales; etc.

En relación con los estudios a nivel de Máster, no sólo debe tenerse en consideración la posibilidad de crear planes de estudio específicos en la materia, sino que también debe tenerse en cuenta en relación con los que permitan una especialización en materia de paz y seguridad internacionales; o en explotación económica de recursos naturales; o en materia medioambiental; por poner algún ejemplo. En la elaboración de los planes de estudio de Máster debería tenerse una visión más amplia de las distintas Áreas de conocimiento del Derecho que puedan estar implicadas.

II.5. Paz y seguridad internacionales

En la Resolución 2099 de la Asamblea General se hace referencia al fomento; la enseñanza; el estudio y la comprensión más amplia del Derecho Internacional, como un instrumento que permite consolidar la paz y seguridad internacionales.

El mantenimiento de la paz y seguridad internacionales constituye el fin u objetivo primordial de las Naciones Unidas. Consecuentemente, en 1949, considerando que el cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 2 la Carta de las Naciones Unidas era necesario para la consecución de una paz duradera, se establecerían las “Bases esenciales de la paz”¹⁹, que podrían ser sintetizadas en los siguientes puntos:

¹⁹ Resolución 290 (IV), “*Bases esenciales de la Paz*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 261ª sesión plenaria de 1 de diciembre de 1949.

- 1.- Abstenerse a recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza.
- 2.- Abstenerse de toda amenaza o acto que pueda menoscabar, de forma directa o indirecta, “la libertad, la independencia o la integridad de cualquier Estado, o a fomentar las discordias civiles y a subvertir la voluntad del pueblo en cualquier Estado”.
- 3.- Prestar su cooperación a todos los órganos onusianos.
- 4.- Promover el respeto de los Derechos Humanos, en claro reconocimiento de la vital importancia de la preservación de la dignidad y el valor de la persona humana.
- 5.- Promover esfuerzos, tanto a nivel nacional como a través de la cooperación internacional, para conseguir y mantener más altos niveles de vida en todos los pueblos.
- 6.- Promover el intercambio de información e ideas entre los pueblos, esencial para la comprensión y la paz internacionales, eliminando cualquier obstáculo que pueda impedirlo.
- 7.- Ampliar la cooperación entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, tendente a restringir el empleo del veto.
- 8.- Resolver las controversias por medios pacíficos.
- 9.- Cooperar en la consecución de una reglamentación internacional efectiva del armamento convencional y tomar todas las medidas necesarias para el control internacional de la energía atómica que permita su exclusiva utilización para fines pacíficos y la prohibición de las armas atómicas.
- 10.- Cumplir “de buena fe los acuerdos internacionales”.

Me he permitido refundir y alterar el orden de enumeración de estos puntos básicos para planear en mis reflexiones, aunque sea fugazmente, sobre el principio de la buena fe, ya que representa un límite al ejercicio de competencias soberanas estatales. En efecto, el principio de buena fe opera “respecto a la apreciación por los Estados del alcance de sus obligaciones, pero también en relación con los derechos de los Estados”²⁰. ¿Cómo es posible que se siga quebrantando el sistema de paz y seguridad internacionales? Cuando contemplamos el panorama internacional actual, en el que concurren Estados fallidos, como Somalia; en el que se están cometiendo crímenes internacionales contra la propia población civil, como en Libia o Siria; etc. ¿Acaso no será porque las actuaciones de los Estados, *ad intra* y *ad extra*, se han alejado del cumplimiento de buena fe de sus compromisos jurídicos internacionales (*pacta sunt servanda*)?

Ante un nuevo quebrantamiento del sistema de paz y seguridad internacionales, siempre se escuchan ignorantes voces que aprovechan la ocasión para negar la validez del Derecho Internacional. No son capaces de reconocer que la imperfección del

²⁰ GARZÓN CLARIANA, G. y CARDONA LLORENS, J. (Rev.), “Los propósitos y principios de las Naciones Unidas”, en DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Capítulo IX, Decimoquinta edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2008; p.171.

sistema no está en el coherente entramado normativo internacional, sino en el incumplimiento del mismo. El incumplimiento del Derecho Internacional es lo que impide la construcción de sólidas sociedades democráticas. Esta situación repercute tanto en el desarrollo de los Estados como en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Desde las Universidades tenemos la obligación de procurar la enseñanza y el aprendizaje del Derecho Internacional como un eficaz instrumento para su cumplimiento.

Incluso, tras el quebrantamiento del sistema de paz y seguridad internacionales, el Derecho Internacional ofrece mecanismos de solución pacífica de controversias, sin perjuicio de la puesta en marcha del mecanismo de responsabilidad internacional. La Carta de las Naciones Unidas nos ofrece, de forma expresa, un equilibrado mecanismo para garantizar el cumplimiento del principio del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y, de forma implícita, ha permitido la creación de un nuevo mecanismo a través de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz. La enseñanza-aprendizaje, en profundización, de todas estas cuestiones no debería obviarse en los planes de estudio de Máster o postgrado.

III. La enseñanza-aprendizaje del Derecho Internacional Público y el desarrollo de competencias o habilidades profesionales

El Espacio Europeo de Educación superior nos ofrece más retos: la enseñanza-aprendizaje de competencias o habilidades profesionales que con carácter general ha de adquirir un futuro jurista. Efectivamente, la reforma del Espacio Europeo de Educación superior no sólo implica un cambio en la estructura de los estudios, sino que exige un cambio metodológico. En este ámbito de la reforma universitaria es donde nos encontramos al mayor número de detractores, a pesar de que se incluyan en las respectivas guías docentes de las correspondientes asignaturas. Para que la reforma se pudiese llevar adelante, los profesores debíamos prepararnos, adquiriendo conocimientos pedagógicos propios de la Ciencia de la Educación. La respuesta inicial por parte de la Universidad española, desde mi experiencia, no fue masiva, pero se empezaba a contar con pequeños esfuerzos individuales²¹.

Sin embargo, era importante contar con un grupo de profesores decididos a dar un paso adelante y reflexionar sobre su propia experiencia docente. Los esfuerzos individuales no dan los frutos deseados si no hay grupo y “¿Por qué dudar de que exista un grupo capaz de realizar esa reforma?”²². Sí había grupo y así se demostró

²¹ En la Universidad Pontificia Comillas contábamos con una ventaja en la línea de salida, pues los profesores de las distintas Facultades y Escuelas Universitarias hemos contado con cursos metodológicos para la formación del profesorado universitario, como un signo distintivo de la enseñanza ignaciana en todas las Universidades dirigidas por la Compañía de Jesús, a ambos lados del Atlántico, desde mucho antes de que pudiésemos vislumbrar en España una futura reforma de la Universidad en Europa.

²² ORTEGA Y GASSET, J., *opus cit.*, p. 19.

con la numerosa asistencia de profesores de las distintas áreas del conocimiento del Derecho al I Congreso de Innovación Docente en Ciencias Jurídicas²³.

Los profesores hemos ido, poco a poco, a través del sistema de prueba-error y haciéndonos partícipes de las buenas prácticas seguidas por otros compañeros, cumpliendo con mayor o menor acierto con el cambio metodológico de la Reforma de Bolonia. Esa labor no se ha realizado sin esfuerzos personales, pero “Si el educador se decide a luchar con tenacidad contra concupiscencias propias y ajenas, a elevarse sobre la mediocridad-ambiente que nos circunda, triunfará, cualquiera que sea el área social o climatológica en que se mueva”²⁴. Y los profesores universitarios, con carácter general, nos hemos esforzado para que la implantación de esta nueva metodología de enseñanza-aprendizaje sea una realidad. Sin embargo, la implantación de los nuevos planes de estudio con la inclusión de esta nueva metodología no ha de llevarnos a falsos triunfalismos que nos conduzcan a descuidarnos, pues la evolución de competencias nos ha marcado un reto de continua reflexión sobre nuestra labor docente y ¿por qué no? sobre nuestra investigación. El proceso de reforma sólo acaba de empezar.

En este contexto, debemos reflexionar sobre la enseñanza-aprendizaje del Derecho Internacional vinculado al desarrollo de competencias. El Espacio Europeo de Educación Superior nos permite volver a reflexionar sobre el contenido de la disciplina jurídica que debemos impartir y en cómo debemos hacerlo²⁵. Pensemos en la asignatura “Mater” del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales y en las competencias que han de ser desarrolladas con carácter genérico: por ejemplo, trabajo en equipo y comunicación oral en la propia lengua, ambas en nivel 1. ¿No estamos desarrollando unos valores de respeto; de tolerancia; de igualdad; y de solidaridad que no son ajenos a los valores que en definitiva les estamos inculcando a través de las competencias específicas de carácter conceptual? ¿Acaso no son esos mismos valores sobre los que nos permiten construir sólidas sociedades democráticas, cumplidoras del Derecho Internacional y de las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos y del DIH, en particular? El desarrollo de competencias en el Espacio Europeo de Educación Superior, ¿no nos está ofreciendo una oportunidad para educar en valores sobre los que se han construido las distintas áreas de conocimiento del Derecho, incluido el Derecho Internacional? El cambio metodológico va mucho más allá de la mera incorporación de nuevas tecnologías en la enseñanza u otros métodos pedagógicos. Si todo Derecho incluye un

²³ Organizado por la Universitat Rovira i Virgili, de Tarragona, durante los días 15 y 16 de septiembre de 2005. A esa incomparable experiencia, se unen los esfuerzos emprendidos por las Facultades de Derecho de las Universidades de Málaga (2007) y Sevilla (2009) en las siguientes ediciones de carácter bienal.

²⁴ MORALES, T. (S.J.), Forja de Hombres, Ediciones Studium, Madrid, 1966; p. 6.

²⁵ Esta doble reflexión no es novedosa en el ámbito del Derecho Internacional, en el que la doctrina española iusinternacionalista ocupó un importante lugar. Al respecto, recomiendo la lectura de TRUYOL Y SERRA, A., “Nota sobre el Derecho Internacional Público como disciplina jurídica y materia docente”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 3, Madrid, 1957; pp. 436-445.

conjunto de valores ideales, ¿por qué no ponemos esta nueva metodología de enseñanza-aprendizaje del Derecho a disposición de los mismos y desde ahí acercarnos a los contenidos conceptuales concretos de nuestras respectivas disciplinas?

IV. Conclusiones: ¿El Derecho Internacional Público ocupa un lugar apropiado en los nuevos planes de estudio de grado de Derecho?

Para contestar al interrogante que incluyo en mis breves conclusiones finales, cada cual tendrá que pensar sobre el perfil de su futuro egresado y qué se espera de él en la sociedad. A partir de esas premisas, cada Facultad de Derecho deberá revisar los aspectos que deban precisar una mejora.

Partiendo de la premisa de que toda acción humana es mejorable, las mejoras se han de plantear intentando responder al siguiente interrogante: ¿Cuál es la misión que persigue la Universidad con esta Reforma? Yo me resisto a pensar que su misión principal se haya convertido en ofrecerle a la sociedad profesionales cualificados, super-especializados, tras sus estudios de Grado en Derecho. Sigo creyendo en que las Facultades de Derecho tienen la obligación de formar juristas que sirvan como auténticos agentes de cambio de sus respectivos Estados. Para su consecución se hace necesaria una continua labor de reflexión sobre los planes de estudio de Grado en Derecho, en relación con la estructura de los estudios; los créditos asignados; los contenidos de las asignaturas; y las competencias genéricas y específicas a desarrollar. Confío en que podamos conseguirlo a través de esta reforma. No obstante, siguiendo a TOMÁS MORALES, S.J., “No nos dejemos llevar de espejismos. Las estructuras sólo se reforman si se cambia el hombre. Esto es lo verdaderamente difícil y lo único decisivo a la larga”²⁶. La enseñanza-aprendizaje del Derecho Internacional en todos sus aspectos representa, sin lugar a dudas, un instrumento eficaz para su consecución por lo que se requiere que su enseñanza-aprendizaje ocupe un lugar apropiado en los planes de estudio de Grado y Máster.

Mi conclusión final se traduce en una llamada a la reflexión, parafraseando a FREDERICK DE MARTENS, “Cesa de existir el Derecho desde el momento en que ya no es reconocido, ni sirve ya de fundamento a las acciones humanas, razón por la cual, propagar la noción del Derecho es el mejor medio para asegurar su reinado. De donde claramente se sigue, que los principios del Derecho internacional serán tanto mejor respetados y aplicados, cuanto mejor conozcan ese mismo Derecho los encargados de interpretarlo y ponerlo en práctica”²⁷

²⁶ MORALES, T (S.J), *opus cit.*; p.200.

²⁷ DE MARTENS, F, *Tratado de Derecho Internacional, Traducción, prólogo y notas de Joaquín Fernández Prieta*, Tomo I, La España Moderna; pp.20-21.

